

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 804-2018

Lima, 20 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700075806 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. (en adelante, SMCV);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 al 28 de abril de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Cerro Verde 1, 2, 3” de SMCV.
- 1.2 **18 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1565-2017 se notificó a SMCV el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de agosto de 2017.-** SMCV presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SMCV de la siguiente infracción:

- Infracción al literal b) del artículo 361° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El silo de emulsión N° H-890-TK-1806 de 80 toneladas, situado en el polvorín de emulsiones en superficie, no se encuentra ubicado como mínimo a una distancia de 100 metros de la subestación eléctrica Planta Orica de 22.9kV/0.48kV.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SMCV

- a) El día 14 de julio de 2017 se desinstaló el silo N° H-890-TK-1806, por lo que se ha sustraído la materia sancionable, por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15° del RSFS, se ha configurado un eximente de responsabilidad, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador. Adjunta fotografías y Permiso Escrito para Trabajo de Alto Riesgo (PETAR) de fecha 14 de julio de 2017. Asimismo, menciona que el polvorín (silo) nunca fue utilizado.
- b) Se ha vulnerado el Principio Non Bis In Ídem establecido en el numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) dado que en el expediente N° 201600158406 se le ha imputado la comisión de la misma infracción que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) En la información que SUCAMEC evaluó para otorgar la autorización respectiva (Resolución de Gerencia N° 00158-2017-SUCAMEC/GEPP) se encuentran las distancias de seguridad y protección hacia eventos de fuego externo. Esta información fue remitida durante la tramitación del expediente N° 201600158406.

Para el almacenamiento de un material relacionado con explosivos se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 217° del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN al ser una norma específica, la cual señala que las medidas de seguridad y distancias mínimas para la ubicación de las instalaciones destinadas al almacenamiento de explosivos y materiales relacionados serán establecidas en una Directiva aprobada mediante Resolución de Superintendencia, la cual aún no se encuentra aprobada.

Si bien la referida Directiva aún no es aprobada por Sucamec, se deberá tener en consideración el Informe Técnico *"Distancias de Seguridad y Protección hacia Eventos de Fuego Externo - Silos de emulsión y Silos de Nitrato"*, el cual fue presentado por SMCV durante la tramitación del expediente N° 201600158406, en el cual se desarrollan los mecanismos que eliminarían o controlarían todo eventual peligro de referido al almacenamiento de emulsión. No se han desarrollado los motivos que desvirtúan los documentos que presentó durante la tramitación del expediente N° 201600158406 por lo que existe una falta de motivación que vulnera el numeral 1.1 del artículo 1° y el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

La emulsión a granel no sensibilizada no contiene componentes explosivos por lo que se define como una materia prima utilizada en un agente de voladura. El hecho de ser una emulsión no sensibilizada garantiza que la materia prima sea completamente insensible

a la detonación, requiriendo de un agente sensibilizador, que en nuestro caso es el ANFO, además de un iniciador o booster.

Por tanto, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulnera el Principio de Legalidad.

- d) El referido silo cuenta con autorización de construcción otorgada a través de la Resolución N° 536-2015-MEM-DGM/V, que se sustenta en el Informe N° 349-2015-MEM-DGM-DTM/PB y con la respectiva certificación ambiental otorgada mediante Resolución Directoral N° 262-2015-MEM-DGAAM, que se sustenta en el Informe 556-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C, por lo que está plenamente probado que SMCV cumple con la normativa en materia de almacenamiento de materiales relacionados con explosivos. Cabe indicar que en la tramitación de la autorización ante el MINEM, presentó el expediente con la consideración de la distancia y su justificación técnica, el cual fue aprobado. Adjunta dichas Resoluciones e Informes.
- e) No obstante lo antes señalado, al momento de graduar la sanción se deben ponderar todas las circunstancias concurrentes para imponer una sanción a efectos de alcanzar la debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida. Resulta indispensable una motivación suficiente que refleje el proceso lógico que ha determinado la imposición de una sanción concreta.

4. ANÁLISIS

Infracción al literal b) del artículo 361° del RSSO. *El silo de emulsión N° H-890-TK-1806 de 80 toneladas, situado en el polvorín de emulsiones en superficie, no se encuentra ubicado como mínimo a una distancia de 100 metros de la subestación eléctrica Planta Orica de 22.9kV/0.48kV.*

El literal b) del artículo 361° del RSSO establece lo siguiente:

“En cuanto a las instalaciones eléctricas en polvorines, la distribución y utilización de corriente eléctrica, se deberán adecuar a lo siguiente: (...)

b) Los polvorines en superficie estarán ubicados, como mínimo, a sesenta (60) metros de las líneas eléctricas aéreas y cien (100) metros de las subestaciones eléctricas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho verificado N° 3 (fojas 2): *“Se verificó que el silo de emulsión (explosivo) N° H-890-TK-1806 de 80 toneladas, ubicado en polvorín de emulsiones se encuentra a 12 metros de distancia respecto a la subestación eléctrica planta Orica 22.9 kV/0.48kV, contraviniendo lo señalado en el RSSO, que señala que la distancia mínima entre ambas instalaciones debe ser de 100 metros”.*

Al respecto, se observa en la fotografía N° 34 (fojas 4) que el silo de emulsión (explosivo) N° H-890-TK-1806 de 80 toneladas se encuentra ubicado a 12 metros de distancia de la subestación eléctrica planta Orica de 22.9 kV/0.48 kV.

Asimismo, se advierte que mediante Resolución de Gerencia N° 00158-2017-SUCAMEC/GEPP (fojas 4 y 5) de fecha 13 de enero de 2017, se otorgó la autorización de almacenamiento de explosivos y materiales relacionados respecto al polvorín tipo silo de 80 toneladas de capacidad. Por tanto, en este documento se verifica que el polvorín materia

de la presente imputación se encontraba operativo durante la visita de supervisión realizada del 24 al 28 de abril de 2017.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en que el polvorín (silo de emulsión N° H-890-TK-1806 de 80 toneladas) no está ubicado como mínimo a una distancia de cien (100) metros de la subestación eléctrica Planta Orica de 22.9kV/0.48kV. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SMCV mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2017 presentó fotografías y PETAR de fecha 14 de julio de 2017 que evidencian que el polvorín (silo de emulsión N° H-890-TK-1806 de 80 toneladas) se encuentra ubicado como mínimo a una distancia de cien (100) metros de la subestación eléctrica Planta Orica de 22.9kV/0.48kV. El PETAR describe el trabajo a realizar como “*desmontaje y traslado de silos de emulsión de Planta Orica a Site B y D (tajo Cerro Lindo)*”. En las fotografías se evidencia los trabajos de desmontaje del silo¹.

De acuerdo a lo anterior, se subsanó el hecho que constituía infracción al literal b) del artículo 361° del RSSO antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada el día 18 de julio de 2017 a través del Oficio N° 1565-2017 (fojas 11).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por SMCV.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado

¹ Se constató la subsanación del hecho imputado durante la visita de supervisión realizada entre los días 16 y 18 de febrero de 2018 a la unidad minera “Cerro Verde 1, 2 y 3” (fojas 78 a 79). En dicha visita verificó la instalación del silo de emulsión N° H-890-TK-1806 de 80 toneladas en el site b.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 804-2018**

por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** por la infracción al literal b) del artículo 361° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera